



RECOMENDACIÓN 88/1998

Síntesis: El 12 de junio de 1998, por razón de competencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó la señora María Cruz Balcazar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 21 de abril del año citado, mediante el cual hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Rutilo Ruiz Balcázar, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, consistentes en incomunicación, además de haberse enterado por otros reclusos que su hijo había sido golpeado por “el Comandante Lechuga”.

En el escrito de referencia, la quejosa señaló que cuando le fue presentado su hijo, y al tenerlo a la vista, pudo apreciar que se encontraba lesionado del tórax, al parecer por quemaduras producidas por cigarrillo, solicitando que se investigaran los hechos a efecto de que no se siguieran violando los Derechos Humanos de su hijo, lo que dio origen al expediente 98/3470-2.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de José Rutilo Ruiz Balcázar.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3, y 23, fracción II, del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal, y 11 y 14, del Código de • tica Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, y específicamente al de no ser torturado, en agravio del interno José Rutilo Ruiz Balcázar, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Procurador General de la

República, a fin de instruir al titular del Órgano de Control Interno competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en relación con los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los servidores públicos que pudieran haber estado involucrados en los hechos materia de la queja; darle el seguimiento respectivo conforme a Derecho y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido en los actos motivo de la presente Recomendación; que se inicie la averiguación previa respectiva a los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como en contra de quien resulte responsable por actos de tortura en perjuicio del agraviado, durante su desempeño como servidores públicos en la comisión especificada y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviéndola conforme a Derecho y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir, en su caso, las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

México, D.F., 31 de octubre de 1998

Caso del señor José Rutilo Ruiz Balcázar

Lic. Jorge Madrazo Cu,llar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3470-2, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Cruz Balcázar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 1998, por razón de competencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó la señora María Cruz

Balcázar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 21 de abril del año citado, mediante el cual hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Rutilo Ruiz Balcázar, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de Ciudad del Carmen, Campeche; consistentes en incomunicación, además de haberse enterado por otros reclusos que su hijo había sido golpeado por “el Comandante Lechuga”, lo que motivó que acudiera a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa y con la licenciada María Hortensia Manzanilla Félix, Regidora del Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, quien la acompañó al Cereso para constatar lo manifestado.

Cuando le fue presentado su hijo, al tenerlo a la vista, pudieron apreciar que se encontraba lesionado del tórax, al parecer por quemaduras producidas por cigarrillo, solicitando que se investigaran los hechos a efecto de que no se siguieran violando los Derechos Humanos de su hijo.

B. Recibida la queja junto con las actuaciones que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche practicó, en esta Comisión Nacional se dio inicio al expediente 98/3470- 2, y durante el procedimiento de su integración, tanto por parte del Organismo Local como del Nacional, se realizaron las siguientes diligencias:

- i) El 22 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el oficio 525/98, solicitó un informe al licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, relacionado con los actos constitutivos de la queja.
- ii) El 27 de abril de 1998, el licenciado Octavio Poot López, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, practicó una diligencia en el Cereso de referencia, para verificar lo denunciado por la quejosa, de la cual se infiere lo siguiente:

Una vez que tuvo a la vista al interno José Rutilo Ruiz Balcázar, éste manifestó que fue sacado del Cereso por elementos de la Policía Judicial Federal con el objeto de trasladarlo a las oficinas de dicha corporación para realizar una investigación relacionada con su persona, ya que lo acusaron de vender droga dentro del Cereso.

Que estando en las oficinas de la referida autoridad, fue quemado con cigarrillos en diferentes partes del cuerpo para que aceptara su culpabilidad en la venta de drogas, expresando que no pudo ver quién lo quemaba pues tenía los ojos

vendados, solicitando que dicha investigación no se llevara a cabo por temor a represalias de los agentes de la Policía Judicial de la Federación y del propio Cereso.

iii) El 14 de mayo de 1998, el Organismo Estatal recibió el diverso 202, del 11 del mes y año mencionados, mediante el cual el citado Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, envió el informe solicitado, del que se desprendió lo siguiente:

Que con fecha 1 de abril de 1998, el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó, mediante el oficio 329/98, le remitiera a esa Agencia a su cargo a los internos José Rutilo Ruiz Balcázar, alias “la Gallina”, así como al interno apodado “el Cara Pálida”, mismo que responde al nombre de Román Hernández García, quienes debían ser trasladados por agentes federales; en razón de ello, de inmediato se procedió a pasar a los internos con el médico de guardia para que se les practicara un examen médico, al término del cual fueron entregados a los agentes federales para su traslado, siendo aproximadamente las 20:45 horas del mismo día; los internos mencionados fueron ingresados de nueva cuenta al Cereso, pasándolos nuevamente con el médico de guardia para que les realizara el examen médico de ingreso, detectando que el interno Ruiz Balcázar expresó dolor en diversas partes del cuerpo, manifestando que fueron elementos de la Policía Judicial Federal quienes lo golpearon, presentando también lesiones causadas por quemaduras de cigarros en ambos brazos.

Del mismo modo, el referido Director manifestó que en ese centro de reclusión en ningún momento el citado señor Ruiz Balcázar había sido maltratado físicamente, así como tampoco había sido incomunicado, pues lo que se hizo fue trasladarlo a un área de mayor seguridad al existir fuertes rumores de que planeaba organizar una fuga, de lo cual ya tenía dos antecedentes, sin embargo no se encontraba incomunicado, siendo reincorporado a su celda el 29 de abril de 1998.

El Director del Cereso de Ciudad de Carmen, Campeche, anexó a su informe el oficio 329/98, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la comparecencia del señor José Rutilo Ruiz Balcázar, relacionado con la averiguación previa 20/998, así como el certificado médico que le fuera practicado al ser externado del Cereso y en el cual se reporta sin lesiones corporales, excepto una lesión en el dedo pulgar de la mano izquierda provocada por golpe de martillo al realizar artesanías.

iv) El 19 de junio de 1998, mediante el oficio V2/16896, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, un informe fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

v) El 22 de junio de 1998, mediante el oficio 2/16954, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 20/998.

vi) El 22 de junio de 1998, siendo las 14:00 horas, el visitador adjunto encargado de la integración del expediente, junto con el médico legista adscrito a este Organismo Nacional, se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con objeto de entrevistar y revisar médicamente al interno José Rutilo Ruiz Balcázar, siendo atendidos por el custodio Eliseo Cruz Pérez, a quien se le solicitó ver al interno referido, a lo que accedió, pudiendo entrevistar al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar en el área de locutorios, donde se le explicó el motivo de la visita.

Después de esa entrevista, el visitador adjunto solicitó al señor Cruz Pérez que los condujera ante el Director del Cereso, contestando que en ese momento no se encontraba y que regresaba a las 19:00 horas.

Con posterioridad, los servidores públicos de la Comisión Nacional regresaron al Cereso y como el Director de éste aún no llegaba, procedieron a esperarlo. En ese lapso, llegó una camioneta Suburban de color blanco, con placas 296 ECP del Distrito Federal, en la que viajaban tres personas, de los cuales se desconocen sus nombres, procediendo discretamente a tomarles unas fotografías, en virtud de que el custodio Eliseo Cruz Pérez manifestó que eran policías judiciales federales, “de los cuales dos de ellos, excepto el de la camisa color caqui fueron quienes el 1 de abril de 1998 lo condujeron a las oficinas de la Policía Judicial Federal al señor José Rutilo Ruiz Balcázar”.

Minutos más tarde llegó el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso, ante quien el visitador y el médico legista se identificaron como servidores públicos de esta Comisión Nacional, haciéndole saber también el motivo de la visita y mostrándole el oficio de comisión; éste procedió a pasarlos a su oficina y mandó llevar ante su presencia al interno José Rutilo Ruiz Balcázar, para que ante él se realizara una nueva entrevista al agraviado.

vii) En dicha entrevista, el agraviado narró lo siguiente:

No recuerdo exactamente la fecha en que aproximadamente seis elementos de la Policía Judicial Federal me sacaron del Cereso para trasladarme a sus oficinas que se encuentran por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales sólo reconozco al comandante de ellos, quien va muy seguido al reclusorio, siendo de complexión robusta y con bigote (no quiso dar más datos de identificación ni de los otros elementos por temor a represalias). Recuerdo que el motivo de la salida del Cereso fue para interrogarme en las oficinas de la Policía Judicial Federal porque me involucraron en la venta de drogas en dicho Cereso, siendo el comandante el único que me interrogaba, aunque había más policías, luego me vendaron los ojos y me empezaron a quemar con cigarros encendidos en diferentes partes del cuerpo; además, me dieron cachetadas y el interrogatorio duró como media hora, tiempo en el que me estuvieron quemando, persiguiendo con la tortura que me declarara culpable de la venta de droga en el Cereso, a lo que contesté que no sabía nada de lo que se me acusaba, que si querían involucrarme de ese delito mejor me quebraran.

En el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, también se hizo constar que fue todo lo que manifestó a los agentes de la Policía Judicial Federal y el tiempo que duró fuera del Cereso fue como de las 14:00 a las 20 o 21:00 horas del mismo día, en que fue retornado al penal por el comandante, pero con diferentes elementos policiacos, entregándolo al “Comandante Lechuga”, quien lo pasó de inmediato al médico de guardia, doctor César A. Montes de Oca V., para que checara su estado físico, certificando que en la cabeza refirió dolor, pues manifestó haber sido golpeado, sin presentar huellas de traumatismo; en abdomen presentó dolor a la palpación, pues refirió que fue golpeado, sin huellas de lesiones; en extremidades presentó huellas de quemaduras por cigarrillos, aplicándole curación y analgésicos, lo cual se hizo constar en el certificado médico que se practicó el 1 de abril de 1998, a las 23:20 horas por el médico de guardia referido.

viii) El 22 de junio de 1998, el medico legista de este Organismo Nacional, doctor Porfirio Julián González Guerrero, emitió su dictamen respecto de las lesiones de que tomó conocimiento y que presentó el interno José Rutilo Ruiz Balcázar, en los siguientes términos:

Presenta dos cicatrices de forma semicircular que miden siete por ocho milímetros, localizadas en el hombro derecho; una cicatriz de forma semicircular de siete por ocho milímetros, localizada en la región infraclavicular derecha; una cicatriz de forma semicircular que mide siete por ocho milímetros, localizada a

nivel del quinto espacio intercostal izquierdo; una cicatriz semicircular de siete por ocho milímetros, localizada en la cara anterior de la región hemitórax derecho; una cicatriz semicircular que mide siete por ocho milímetros, localizada en la región deltoidea derecha; cuatro cicatrices semicirculares que miden siete por ocho milímetros, localizadas en la región supraescapular izquierda; una cicatriz semicircular que mide siete por ocho milímetros, localizada en la región infraescapular izquierda.

NOTA: Refiere que hace aproximadamente dos meses fue objeto de múltiples quemaduras por cigarrillo en diversas partes del cuerpo.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con las características cronológicas de la cicatrización se puede estimar que las cicatrices que presenta José Rutilo Ruiz Balcázar se encuentran en un periodo denominado fase de remodelación o cicatrización tardía, la misma tiene una periodicidad mayor a tres semanas y en referencia bibliográfica se menciona que puede durar varios meses, hasta que la herida recupere gran parte de su resistencia original.

Dentro de los métodos de tortura se pueden distinguir los métodos físicos caracterizados en primer lugar por las contusiones; arrancamiento de uñas; trauma térmico, como es el caso de las quemaduras por cigarrillo, metales incandescentes o sumersión en agua helada, así como la aplicación de toques eléctricos en diversas partes del cuerpo.

ix) El 9 de julio de 1998, mediante el diverso 283, se recibió el informe y la documentación solicitadas al licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que reiteró lo vertido en el informe que formuló a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, agregando otros elementos que son de importancia para el esclarecimiento del presente caso, en los términos siguientes:

Con fecha 1 de abril del año en curso se apersonó a este centro penitenciario el C. Roberto Sandoval Velázquez, quien se identificó como comandante de la Policía Judicial Federal con residencia en esta ciudad, haciéndose acompañar del C. Juan Navarro Hernández, presentándome el oficio núm. 329/98, firmado por el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación, en el que me indicaba que debía remitir a esa fiscalía, entre otros, al interno Rutilo Ruiz Balcázar, apodado "la Gallina", por lo que de inmediato se procedió a pasar al citado interno al médico [...] procediendo el jefe de Seguridad y

Vigilancia Ángel Gabriel Lechuga Graniel a dar instrucciones para que se entregue al citado Ruiz Balcázar al comandante Roberto Sandoval Velázquez, [...] posteriormente, siendo las 20:45 horas del mismo día, Ruiz Balcázar en compañía de otros internos que llevaron los agentes federales fueron retornados al Cereso y entregados a la guardia de turno, comunicándole Ruiz Balcázar al Comandante Lechuga que lo habían quemado con cigarrillos, procediendo éste de inmediato a pasarlo al médico de turno para que le hicieran un examen médico y certificara las condiciones físicas en que era entregado por las autoridades señaladas a este penal; de acuerdo al examen, Ruiz Balcázar manifestó dolor en diversas partes del cuerpo, aduciendo que fue golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal, sin haber manifestado nombre alguno de estos elementos, presentando, también de acuerdo al certificado médico, lesiones causadas por quemaduras de cigarros en ambos brazos.

x) El 14 de julio de 1998, se recibió el oficio 003156/98 DGPDH, de la misma fecha, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió el informe y la documentación solicitada, entre ella, copia simple de la averiguación previa 20/998, iniciada por la denuncia que efectuara el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, por delito contra la salud, en la que aparece como inculpado el señor José Luis García Jiménez alias “la Yegua”.

De la indagatoria referida destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio 329/98, del 1 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual solicitó al Director del Cereso de la misma localidad la remisión a sus oficinas del interno José Rutilo Ruiz Balcázar.

b) La declaración ministerial del 1 de abril de 1998, del interno y agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar, sin que conste que el representante social de la Federación haya solicitado que se le efectuara un examen médico ni antes ni después de tomarle su declaración.

c) El oficio 337/98, del 1 de abril de 1998, mediante el cual el Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 20/998 ante el Juez de Distrito en turno ejercitando acción penal en contra de los señores José Luis García Jiménez y Luciano Tun Galán como probables responsables de delito contra la salud, no así en contra de José Rutilo Ruiz Balcázar.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 329/98, del 1 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Fernando Vázquez Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, por medio del cual solicitó al Director del Cereso del mismo lugar que le permitiera la externación del señor José Rutilo Ruiz Balcázar, interno en dicho Centro, bajo la custodia de elementos de la Policía Judicial Federal para efectos de interrogarlo en torno a la averiguación previa 20/998.
2. El certificado médico del 1 de abril de 1998, practicado a las 12:45 horas al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar, por el médico de guardia Roberto P. Ayala Ordóñez, al ser egresado del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche.
3. El certificado médico del 1 de abril de 1998, practicado al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar, al ser ingresado nuevamente al Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, por miembros de la Policía Judicial Federal.
4. El escrito de queja del 18 de abril de 1998, interpuesto por la señora María Cruz Balcázar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mismo que por razón de competencia se remitió a este Organismo Nacional.
5. El acta circunstanciada del 27 de abril de 1998, levantada por autoridades del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, y por un visitador adjunto adscrito a la Comisión Estatal, en la que constató los actos materia de la queja.
6. El oficio 676/98, del 8 de junio de 1998, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche remitió a este Organismo Nacional la queja que interpuso la señora María Cruz Balcázar.
7. El oficio 283, del 9 de junio de 1998, por medio del cual el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche, proporcionó a este Organismo Nacional el informe que le fue solicitado, adjuntando la documentación que estimó pertinente.
8. El acta circunstanciada del 22 de junio de 1998, levantada en el Cereso de Ciudad del Carmen por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional, que contiene la declaración del interno José Rutilo Ruiz Balcázar.

9. El certificado médico del 22 de junio de 1998, elaborado por el médico legista de este Organismo Nacional, en el que certificó el tipo de lesiones que presentó el señor José Rutilo Ruiz Balcázar, así como la evolución de las mismas.

10. El acta circunstanciada del 24 de junio de 1998, levantada por el visitador adjunto de este Organismo Nacional con motivo de la visita que se realizó al Cereso de Ciudad del Carmen, en la que se hizo constar la entrevista e inspección física que se efectuó al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar.

11. Once fotografías tomadas a José Rutilo Ruiz Balcázar.

12. El oficio 003156/98 DGPDH, del 14 de julio de 1998, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió a este Organismo Nacional el informe y la documentación solicitada, así como copia simple de la averiguación previa 20/998.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 1998, mediante el oficio 329/ 98, el licenciado Fernando Vázquez Ramos, representante social de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, solicitó al Director del Cereso del mismo lugar el egreso del interno José Rutilo Ruiz Balcázar, con objeto de obtener su declaración ministerial en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República de esa localidad, con relación a la averiguación previa 20/998, ya que lo acusaban de vender narcóticos en el mismo.

Antes de ser trasladado a dicha Delegación, José Rutilo Ruiz Balcázar fue valorado por el médico de guardia, certificando éste que el estado de salud de dicha persona era óptimo, sin que presentara lesiones, excepto un golpe de martillo en el dedo pulgar de la mano izquierda, mismo que, refirió, se propinó al estar fabricando artesanías.

Mediante el oficio 1752/98, del 21 de julio de 1998, suscrito por Roberto Sandoval Velázquez, primer subcomandante de la Policía Judicial Federal, adscrito a la Delegación Estatal de Campeche de la Procuraduría General de la República, se confirmó que el interno citado fue trasladado a la Delegación de la Policía Judicial Federal por los señores Felipe Ehuán May y Juan Navarro Hernández.

Conforme a la información proporcionada por el licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Cereso, así como por las declaraciones del agraviado, se

confirmó que en dicho traslado también participó Roberto Sandoval Velázquez, primer subcomandante de la Policía Judicial Federal, emite del oficio referido.

De las constancias que obran en la averiguación previa 20/998, se constató que al agraviado José Rutilo Ruiz Balcázar no se le practicó ningún examen médico ni antes ni después de tomarle su declaración en dicha indagatoria; sin embargo, cuando fue conducido nuevamente al Cereso, éste le manifestó al personal de guardia en turno que había sido torturado mediante quemaduras con cigarrillos encendidos en diferentes partes del cuerpo; además, que fue golpeado en la cabeza por elementos de la Policía Judicial Federal, cuando era interrogado, por lo que de inmediato fue trasladado al servicio médico, en donde, al ser revisado, se certificó que presentaba quemaduras de cigarro encendido en diferentes partes del cuerpo, dolor en la cabeza, sin presentar huellas de traumatismo y dolor a la palpación en abdomen, proporcionándosele analgésicos y curación.

El 12 de junio de 1998, se recibió la queja formulada por la señora María Cruz Balcázar, que dio origen al expediente que nos ocupa.

IV. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que como ha quedado evidenciado en el cuerpo del presente documento, violaron, en perjuicio de José Rutilo Ruiz Balcázar, garantías individuales que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como leyes que de ella se derivan y, por lo tanto, sus Derechos Humanos. Con objeto de establecer claramente un punto de partida, es necesario referirnos al artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa:

Artículo 20. [...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y ser sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura...

Por su parte, la Ley Federal para prevenir y Sancionar la tortura, en su artículo 3o., textualmente señala:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o

castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En el presente caso, se ha podido establecer que el señor José Rutilo Ruiz Balcázar fue sometido a tortura, ya que se confirmó que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, con motivo de sus atribuciones, como lo fueron los elementos de la Policía Judicial Federal, infligieron a dicha persona dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos por sospechar que había cometido un delito contra la salud, lo cual encuadra en el artículo 3o. de la Ley Federal referida con anterioridad.

En efecto, pues desde el momento en que al agraviado se le vendaron los ojos y ante la incertidumbre de lo que le iba a pasar, hubo un desgaste emocional y físico, que se tradujo en un sufrimiento grave, cuyo objetivo fue causarle miedo, por existir la sospecha de que había cometido un delito contra la salud. A ello se sumaron las quemaduras por cigarrillo de que fue objeto en las partes del cuerpo precisadas, lo cual, conforme a las conclusiones del perito médico adscrito a este Organismo Nacional, apoyado en sus conclusiones, está considerado como un método de tortura.

Lo anterior se confirmó con los dictámenes médicos que se practicaron a José Rutilo Ruiz Balcázar el 1 de abril de 1998, a su egreso y reingreso al Cereso de Ciudad del Carmen, Campeche; así como por el diverso del 22 de junio del año mencionado realizado por el médico legista adscrito a este Organismo Nacional, los cuales al ser valorados en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sustentan la convicción de que se ha consumado el delito de tortura en perjuicio del señor Ruiz Balcázar.

Igual valor se le otorga al acta que se realizó el 27 de abril de 1998, por parte del visitador adjunto adscrito a la Comisión Estatal, en la que constató las lesiones de que fue objeto el agraviado, así como a la diversa practicada el 22 de junio del mismo año por el visitador adjunto de este Organismo Nacional.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que los servidores públicos autorizados para hacer cumplir la ley son garantes de los derechos y principios penales de las personas privadas de la libertad. Debe quedar claro que ningún servidor público ni ninguna autoridad están facultados para lastimar ni hacer coacción física o psíquica a las personas; la tortura debe ser totalmente proscrita, por ser una práctica ominosa y denigrante que atenta contra la dignidad humana.

De tal suerte que este Organismo Nacional considera que los servidores públicos señalados, además de haber infringido los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, violó lo establecido en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de diciembre de 1985, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, que en sus artículos 1o. y 2o. señala:

Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entender por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entender también como tortura la aplicación sobre una persona de m,todos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Del mismo modo, los actos descritos constituyen violaciones a los artículos 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 5o. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 5o. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se res- pete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que con la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de la República también se

contravinieron los artículos 47, fracciones I, V y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3o., y 23, fracción II, del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal; así como 11 y 14 del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estipulan lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rigen el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

Artículo 3o. La Policía Judicial Federal es un órgano auxiliar directo del Ministerio Público Federal, que actúa bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en la persecución de los delitos del orden federal.

En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, la Corporación actuar con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, de manera profesional, ética y ejemplar, utilizando técnicas de investigación policial que respeten íntegramente las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 23. Los agentes de la Policía Judicial Federal, además de las obligaciones que les imponen otros ordenamientos, en su carácter de servidores públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

[...]

II. Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna al público, respetándole sus Derechos Humanos.

[...]

Artículo 11. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los Derechos Humanos.

[...]

Artículo 14. Los agentes de la Policía Judicial Federal actuarán con decisión en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el legítimo derecho de autodefensa, pero deberán evitar cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, y específicamente al de no ser torturado, en agravio del interno José Rutilio Ruiz Balcázar, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien instruir al titular del Órgano de Control Interno competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en relación con los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuán May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los servidores públicos que pudieran haber estado involucrados en los hechos materia de la queja; darle seguimiento respectivo conforme a Derecho y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido en los actos motivo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que inicie la averiguación previa respectiva a los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuán May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como en contra de quien resulte responsable por actos de tortura en perjuicio del agraviado, durante su desempeño como servidores públicos en la comisión especificada y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviéndola conforme a Derecho y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir, en su caso, las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica que conllevan el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica